

SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Ficha conceptual N° 14b

Norma

Arts. 2462 a 2531.

Disposiciones generales (arts. 2462 a 2471):

- Se aplican las reglas establecidas para los *actos jurídicos*, si no son alteradas por normas específicas para testamentos.

Testamentos:

- Se mantiene el concepto vigente, haciendo ahora referencia a “persona humana”, de conformidad con los términos utilizados en el nuevo ordenamiento.

- Se incorporan expresamente como *válidas las disposiciones extrapatrimoniales*.

- *Edad para testar: se mantiene la de 18 años*, que coincide con la mayoría de edad.

- El testamento como *expresión personal de la voluntad del testador*: se mantiene el principio de indelegabilidad de la facultad de testar y la prohibición de dejar disposiciones al arbitrio de un tercero.

- El testamento como *acto jurídico unipersonal*: se mantiene la invalidez del testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas.

- *Ley que rige la validez del testamento*: tal como hasta ahora, es la *ley vigente a la muerte del testador* la que rige sobre el contenido, la validez y la nulidad del testamento.

- *Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias*: art. 2467. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria por:

- a) Violar una prohibición legal.
- b) Defecto de forma.
- c) Por haber sido otorgado por *persona privada de razón* en el momento de testar, la que debe ser probada por quien impugna el acto.
- d) Por haber sido otorgado por *persona judicialmente declarada incapaz*. Sin embargo, en intervalos lúcidos ciertos que aseguren que la enfermedad ha cesado por entonces, pueden testar.
- e) Por padecer *limitaciones para comunicarse en forma oral* y, además, *no saber leer ni escribir*, excepto que lo haga por escritura pública, con intérprete.
- f) Error, dolo o violencia.
- g) Favorecer a persona incierta, a menos que pudiera llegar a ser cierta.

Condición y cargo prohibidos (art. 2468): Invierte la solución que daba el art. 3608 del código velezano al disponer que *los cargos y condiciones imposibles, prohibidos por la ley o contrarios a la moral son nulos, pero las disposiciones sujetas a ellos son válidas*.

Acción de nulidad: no pueden demandar la nulidad quienes habiéndola conocido, hayan ratificado las disposiciones o las haya cumplido espontáneamente.

Interpretación: adecuando las disposiciones a la voluntad real del testador según el contexto total del acto; se aplican las reglas de interpretación de los contratos en cuanto sean compatibles.

Obligación de denunciar la existencia del testamento a las personas interesadas, ocurrida la muerte del testador: están obligados quien participa en el otorgamiento del testamento o quien lo tiene.

Formas de los testamentos (arts. 2472 a 2481):

- *Se suprimen el testamento cerrado y los testamentos especiales militar, marítimo y en caso de epidemia, con excepción del consular (que se encuentra previsto en el art. 2646 CCyC).*

- *Se regulan dos formas para el otorgamiento de un testamento: ológrafo y por acto público.*

- *Ley que rige la forma*: la vigente al tiempo de testar.

Inobservancia de las formas:

- Provoca la *nulidad total del testamento*. Para confirmar las disposiciones de un testamento nulo por inobservancia de las formalidades *requiere reproducirlas en otro testamento otorgado con las formalidades pertinentes*.

- El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.

Firma: *requisito esencial* que se rige por las normas generales. Debe escribírsele como se acostumbra firmar los instrumentos públicos o privados.

Testamento ológrafo (arts. 2477 y 2478):

- Mantiene las características impuestas por el *código de Vélez Sarsfield: escrito, fechado y firmado por la mano del testador*.

- También sigue admitiéndose su redacción de una sola vez o en distintas fechas.

- Como novedad, una vez iniciado el proceso sucesorio, el reconocimiento de la firma del testador debe realizarse por pericia caligráfica.

Testamento por acto público (arts. 2479 a 2481):

- Debe otorgarse *por escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles* que deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacerse constar por el escribano. Por lo tanto, además de las normas específicas en la materia, deberán cumplimentarse las normas propias de las escrituras públicas.

- *No existe la posibilidad de otorgarlo ante Juez de Paz o un funcionario de la municipalidad*, en caso de que no hubiera escribano en el pueblo.

- *Firma a ruego* en el caso que el testador no sepa o no pudiere firmar, *pudiéndolo hacer por él otra persona o alguno de los testigos*. En este caso, los dos testigos deben saber firmar. Si sabiendo firmar, el testador no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar. Si sabiendo firmar el testador manifiesta no saber hacerlo, el testamento es inválido.

Testigos: Se reduce el número de testigos a *dos* y se elimina la exigencia de que sean de conocimiento del escribano y que tengan su domicilio en el lugar de competencia del notario.

Deben ser capaces al tiempo de otorgarse el acto.

No pueden ser testigos: 1- los enunciados en el art. 295 (a) los incapaces de ejercicio -refiriéndose entonces al art. 24 del código- y los impedidos por sentencia a actuar como tales; b) los que no saben firmar; c) los dependientes del oficial público; y d) el o la cónyuge, el o la conviviente y los parientes del oficial público dentro del cuarto grado y segundo de afinidad); 2- ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente del testador, albaceas, tutores o curadores designados en el testamento; 3- los beneficiarios de alguna de sus disposiciones.

Si algún testigo es inhábil o incapaz, el testamento no es válido, a menos que queden otros testigos en número suficiente.

Inhabilidad para suceder por testamento (arts. 2482 y 2483):

Eliminados los testamentos especiales, la nueva norma recepta las tres inhabilidades existentes en la normativa anterior. Así, no pueden suceder por testamento:

- a) Los tutores o curadores a sus pupilos, si estos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración. Se observa un defecto de redacción en cuanto a que un pupilo que muere durante la tutela, no podría testar por no tener la edad para hacerlo (menor de 18 años).
- b) El escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento. Se eliminan las referencias a sus parientes, los cuales, de todos modos, quedan alcanzados por la prohibición al ser considerados personas interpuestas por el art. 2483.
- c) Los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

Sanción: las disposiciones a favor de personas inhabilitadas para suceder por testamento, aun cuando se haga a nombre de personas interpuestas, son de ningún valor. Se reputan personas interpuestas sin admitir prueba en contrario: ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder.

Institución y sustitución de herederos y legatarios (arts. 2484 a 2493):

- La institución de herederos y legatarios *sólo puede ser hecha por testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad.*

Herederos universales:

- Son los *instituidos sin asignación de partes*; suceden en partes iguales, con vocación al todo, en tanto el testador no hubiera dado un destino diferente.

- Si se instituyeran herederos con asignación de parte y herederos universales, a estos últimos les corresponderá el remanente después de haber sido satisfechas las partes asignadas.

- Si esas partes asignadas absorbieran toda la herencia, se reducirán de modo tal que el heredero instituido sin asignación de parte reciba lo mismo que el heredero instituido con la asignación menor.

Son casos de institución de herederos universales las siguientes:

- la atribución de la universalidad de los bienes, aunque se limite a la nuda propiedad; -el legado de remanente (lo que reste luego de cumplidos los demás legados);

- los legados que absorben la totalidad de los bienes, en tanto el testador confiera a los legatarios el derecho de acrecer.

En cambio, es legatario el heredero de uno o más bienes determinados.

Herederos de cuota:

- *Se suprime la terminología "legatario de cuota".*

- El heredero de cuota es el *instituido en una fracción de la herencia*, que *no tendrá vocación al todo* excepto que deba entenderse que el testador así lo quiso, cuando no puedan cumplirse las demás disposiciones testamentarias.

Derecho de acrecer:

- Existe derecho de acrecer cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, y el derecho de alguno de ellos caduca o se frustra.

- Este derecho se transmite a los herederos.

Legado de usufructo: se trata de una *excepción al derecho de acrecer*, en tanto la muerte del colegatario de usufructo, *no produce acrecimiento de los otros colegatarios*, si no que favorece al nudo propietario, excepto disposición en contrario en el testamento.

Sustitución:

- El testador puede designar a un heredero o legatario sustituto para el supuesto de que el instituido en primer término *no quisiera o no pudiera* aceptar la herencia.

- La sustitución establecida *para uno de esos casos vale para el otro*.

- El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido, salvo que quede claramente expresado que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

Sustitución de residuo: Está *prohibida*. Importa una *sustitución fideicomisaria*, por la cual el testador *llama a un tercero a recibir lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido*, pero no perjudica los derechos del instituido.

Fideicomiso testamentario:

- *Se admite*, pudiendo tener por objeto toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados.

- *No debe afectar la legítima*, salvo que se trate de una mejora a favor del heredero con discapacidad, hasta un tercio de las porciones legítimas, según art. 2448.

Legados (arts. 2494 a 2510):

- Se reduce la cantidad de normas del código velezano, intentando simplificar la regulación de los legados particulares, sin modificaciones sustanciales.

- *Normas aplicables al cumplimiento de los legados por parte de los herederos:* las dispuestas sobre *obligaciones en general*, excepto previsión legal expresa en contrario.

- *El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero*.

- *Adquisición del derecho al legado:* Se adquiere *a partir de la muerte del testador o desde que se cumple la condición a la que estuviera sujeto*.

- Normas aplicables al *legado con cargo:* las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad.

- Bienes que pueden ser legados: *todos los bienes que están en el comercio, aun los futuros*.

- Entrega del legado: El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con sus accesorios.

Legatario de cosa cierta y determinada:

- *Es propietario del bien legado desde la muerte del testador.*

- Puede reivindicar la cosa con citación del heredero, y debe pedir su entrega al heredero, administrador o albacea, aunque la tenga en su poder.

Legado de cosa gravada:

- Si la cosa legada estuviera gravada, el heredero *no está obligado a liberarla*. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción estuviera afectada la cosa **sólo** hasta la concurrencia de su valor.

- Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión.

Legado de inmueble:

- Apartándose de la solución dada en el *código* velezano, *las mejoras efectuadas en el inmueble legado quedan comprendidas en él*, al igual que los *terrenos que adquiriese el testador luego de testar, ampliando el fundo legado, salvo que puedan explotarse en forma independiente*.

Legado de género:

- *Es válido aun cuando no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.*

- La elección puede ser conferida, de modo expreso, al heredero o al legatario, quienes podrán optar por la cosa de peor o de mejor calidad, respectivamente.

- Si hubiere una sola cosa de ese género, con ella debe cumplirse el legado.

Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo: Al igual que el *código* de Vélez Sarsfield, el heredero no responde por evicción. Existen *dos excepciones*: el legado de cosa fungible y de legado alternativo. Art. 2503.

Legado con determinación del lugar: Es coincidente con la regulación en el *código* velezano: Se cumple entregando la cantidad allí existente a la muerte del testador, aunque sea menor a la designada.

- Si la cantidad existente es mayor, se cumple el legado entregando la cantidad designada.

- Si no se encuentra cosa alguna, nada se deberá.

- Si las cosas han sido removidas temporariamente del lugar habitual de ubicación aludido en el testamento, se cumple el legado entregando las subsistentes en el patrimonio del testador hasta la concurrencia de la cantidad indicada por este.

Legado de crédito. Legado de liberación:

- Comprende la parte del crédito o de la deuda subsistente a la muerte del testador y los intereses desde entonces.

- La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento.

Legado al acreedor:

- Lo legado al acreedor no se imputa al pago de la deuda, salvo disposición expresa en contrario.

- *Legado de reconocimiento de deuda*: se considera legado, salvo prueba en contrario.
- Si el testador manda a pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrito.
- Si el testador manda a pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado.

Legado de cosa ajena: Debe discernirse:

- *El legado de cosa ajena: no es válido, pero se convalida con la adquisición posterior de la cosa por el testador* (corrige así el art. 3752 CC).
- *Legado de cosa ajena a adquirirse: es válido* si el testador impone al heredero la obligación de adquirir la cosa y entregarla al legatario o pagar a este su precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas.
- *Legado de cosa adquirida por el legatario*: si la cosa fuera adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión (el art. 3754 CC decía “antes del testamento”), se le debe el precio equitativo, salvo que la adquisición hubiera sido gratuita, en cuyo caso el legado queda sin efecto.
- *Legado de un bien en condominio*: Se introducen modificaciones a la solución dada en el código de Vélez Sarsfield. Existen *dos supuestos*:
 - *Legado de un bien que se tiene en condominio*: comprende los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte;
 - *Legado de un bien que integra una masa patrimonial*: sólo es válido si el bien es adjudicado al testador antes de su muerte, caso contrario vale como legado de cantidad por el valor del bien al momento de la muerte del testador.
- *El legado de bien ganancial de administración del testador*: se aplican las normas de disolución y liquidación del patrimonio matrimonial.

Legado de alimentos:

- Se extiende hasta la mayoría de edad o recuperación de la capacidad, y en caso de que alcanzada la mayoría de edad persista la falta de aptitud para procurarse alimentos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo.
- El legado de alimentos a una persona capaz vale como *legado de prestaciones periódicas*.

Legado de pago periódico:

- Importa la obligación de pago periódico. *Hay tantos legados como prestaciones deban cumplirse*. Por lo tanto, el derecho del legatario a percibir toda la cantidad correspondiente a cada término se adquiere si el mismo sobrevive al comienzo de aquel, aun cuando falleciera durante su transcurso.

Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias (arts. 2511 a 2522)

- Mantiene en general la regulación velezana, con pequeñas modificaciones.

Revocabilidad: La facultad de revocar el testamento o modificarlo es *irrenunciable e irrestringible*. Puede ser expresa, tácita o legal.

- *Revocación expresa*: debe ajustarse a las formalidades de los testamentos.
- *Revocación por testamento posterior*: *El testamento posterior revoca el anterior si no contiene su confirmación expresa*, excepto que de él resulte la voluntad del testador de mantener las disposiciones del primero, en todo o en parte.
- *Revocación por matrimonio*:

El matrimonio contraído por el testador *revoca el testamento anterior*;

Excepción: El testamento anterior al matrimonio vale *si en él se instituye heredero al cónyuge o si de sus disposiciones resulta la voluntad de mantenerlas después del matrimonio*.

- *Revocación del testamento ológrafo por su cancelación o destrucción:* art. 2515.

- *Revocación del legado por transmisión de la cosa legada:* art. 2516. El legado queda revocado *aunque el acto de transmisión no sea válido y/o aunque la cosa vuelva al dominio del testador*.

Queda revocado también por *promesa bilateral de compraventa, aunque el acto sea simulado*.

La *subasta judicial o expropiación* también lo revoca, excepto que la cosa vuelva a ser propiedad del testador.

La *transformación* de la cosa legada por el testador importa la revocación del legado.

Constitución de gravamen sobre la cosa legada: *No revoca el legado*.

Responsabilidad de los herederos por pérdida o deterioro de la cosa legada: art. 2517.

Caducidad de la institución por premoriencia del instituido a la muerte del testador o *antes del cumplimiento de la condición de la que depende su adquisición:* Se aplica a toda institución de heredero o legatario.

Caducidad del legado de cosa cierta y determinada:

- Por perecimiento total. Si perece parcialmente, el legado subsiste por la parte que se conserva.

- Por transformación de la cosa por causa ajena al testador y anterior a su muerte o al cumplimiento de la condición suspensiva.

Revocación del legado por causa imputable al legatario: Los legados pueden revocarse a instancia de los interesados:

- *Por ingratitud del legatario* que injuria gravemente la memoria del causante.

- *Por incumplimiento de los cargos en tanto sean la causa final* de la disposición, quedando los herederos obligados al cumplimiento de los cargos.

Renuncia del legatario:

- El legatario *puede renunciar* en tanto no haya aceptado.

- La renuncia no puede ser parcial.

- Si se han hecho dos o más legados a una misma persona, uno de los cuales es con cargo, el legatario *no puede aceptar los legados libres y renunciar a los que tienen cargo*.

Albaceas (arts. 2523 a 2531): No se introducen reformas significativas.

Atribuciones:

- Son las conferidas por el testador y las necesarias para el cumplimiento de la voluntad del mismo.

- No se puede dispensar el deber de inventario y de rendir cuentas.

- Si se designan varios, ejercen el cargo en el orden en que están nombrados, excepto que se disponga el ejercicio conjunto.

- Es parte en el juicio en que se cuestione la validez del testamento o el alcance de sus disposiciones, aun cuando haya herederos instituidos.

Forma de designación del albacea: debe ajustarse a las *formas testamentarias*, aunque no se realice en el testamento cuya ejecución se le encomienda.

Capacidad para ser albacea:

- Las personas humanas capaces al momento de desempeñar el cargo;
- las personas jurídicas, los organismos de la administración pública;
- los funcionarios públicos; en este caso la designación se estima ligada a la función, cualquiera sea la persona que la sirve.

Delegación del albaceazgo:

- *No puede delegarse*, ni se transmite a los herederos del designado.
- *Puede obrar personalmente o por mandatarios*, a su costa y por su cuenta y riesgo.
- Si actúa con patrocinio letrado, los honorarios del abogado sólo serán abonados por la sucesión si los trabajos son necesarios o convenientes para el cumplimiento del albaceazgo.

Deberes y facultades del albacea: art. 2526.

Responsabilidad: art. 2527.

Facultades de herederos y legatarios cuando se designa albacea: art. 2528.

Supuestos de inexistencia de herederos: art. 2529. En este caso, el albacea se constituye en el único representante de la sucesión; debe hacer inventario judicial de los bienes e intervenir en todos los juicios en que la sucesión es parte. Se lo asimila al curador de la herencia vacante en cuanto a la administración de los bienes sucesorios.

Remuneración. Gastos:

- Puede fijarse en el testamento.
- Si no estuviera previsto, la retribución será determinada por el juez de acuerdo con la importancia de los bienes legados y los trabajos realizados.
- Si el albacea es legatario, no corresponde retribución alguna más allá del legado, salvo que la voluntad del testador sea otra.
- Deben reembolsarse al albacea los gastos en que hubiera incurrido para la ejecución del testamento.
- Por separado deberá abonársele los honorarios o la retribución estipulada por sus trabajos útiles para la sucesión efectuados en ejercicio de una profesión.

Conclusión del albaceazgo: Concluye por:

- ejecución completa del testamento;
- muerte, incapacidad sobreviniente, renuncia o destitución del albacea;
- vencimiento del plazo fijado por el testador.

Ante la conclusión del albaceazgo, si existe necesidad de llenar el cargo vacante, el juez lo proveerá con audiencia de herederos y legatarios.